



San Miguel de Tucumán, 1º de octubre de 2020

A la Comisión Permanente de
Juicio Político de la Legislatura
De la Provincia de Tucumán
S / D.

Referencia: "Dr. Morales Gustavo y Martínez Romero Nélida Alejandra s/ Solicitud de Juicio Político en contra del Vocal Decano de la Excma Corte Suprema de Justicia de Tucumán Dr. Antonio Daniel Estofán por "falta de cumplimiento de los deberes inherentes a su cargo" y "comisión de delitos en el ejercicio de sus funciones".

Dr. Gustavo Morales, argentino, DNI Nº 20.557.014, casado, instruido, abogado, con domicilio real calle Congreso 518 – San Miguel de Tucumán – y Nélida Alejandra Martínez Romero, argentina, DNI 26.638.564, casada, instruida, empleada judicial y Secretaria Adjunta de la Unión de Empleados de Justicia de la Nación – Seccional Nº 5 con domicilio real en Pasaje Sorol Nº 315 – San Miguel de Tucumán – se dirigen con todo respeto a la Comisión Permanente de Juicio Político y dicen:-

I. FINALIDAD DE ESTA PRESENTACIÓN

Mediante el presente escrito vienen los suscritos – en tiempo y forma – a solicitar "Juicio Político" en contra del Vocal Decano de la Excma Corte Suprema de Justicia de Tucumán Dr. Antonio Daniel Estofán por las causales previstas en el artículo 47 de la Constitución de la Provincia de Tucumán consistentes en "falta de cumplimiento de

los deberes inherentes a su cargo" y "comisión de delitos en el ejercicio de sus funciones".

Además, en esta presentación, en orden a lo normado en el artículo 9 de la Ley Provincial Nº 8198, los suscritos "unificarán personería" en el Dr. Gustavo Morales.

También se solicitará se imprima a esta presentación urgente trámite – con habilitación de día y hora – teniendo en cuenta que los comportamientos disvaliosos del Vocal Decano cuestionado generan responsabilidad internacional al Estado Argentino por haber violado la "Convención de Belem Do Pará" y por transgredir el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

II. UNIFICACIÓN DE PERSONERÍA Y CONSTITUCIÓN DE DOMICILIO LEGAL

Por razones de buena y lealtad, los suscritos "unifican personería" en el Dr. Gustavo Morales, en los términos del artículo 9 de la Ley Provincial nº 8198 y constituyen domicilio legal en calle Congreso Nº 518 de la ciudad de San Miguel de Tucumán.

III. HECHOS POR LOS QUE DEBE SER DESTITUIDO COMO VOCAL DECANO DE LA CORTE DE TUCUMÁN EL CIUDADANO ANTONIO DANIEL ESTOFÁN

A. Configuración de la causal de remoción consistente en "falta de cumplimiento de los deberes a su cargo".

En primer lugar, se debe destacar que en el año 2019, durante la Presidencia del Dr. Daniel Oscar Posse, éste había propuesto a la

“Ordenanza” Elvira de las Mercedes Mayol para un ascenso, el que se encontraba demorado en la Vocalía del Dr. Antonio Daniel Estofán.

En segundo lugar, entre fines de julio y comienzos de agosto del año 2019, la “Ordenanza” Mayol solicitó una audiencia a fin de que sea “oída” por el Vocal Decano supra señalado, debido a la tardanza que exhibía la propuesta de ascenso en el despacho de éste magistrado, quien al atenderla y sin mediar palabras, conjeturó que el motivo de la audiencia impetrada por la suscrita versaba sobre la causa penal fraguada por el abogado Alfredo Falú en representación de la persona jurídica “Correo Andreani SA” en connivencia con el entonces titular de la Fiscalía de Instrucción de la Xª Nominación Guillermo Segundo Herrera, con la finalidad de evitar el pago de una indemnización de dicha empresa a la suscrita.

En tercer lugar, en ese contexto es que rápidamente exteriorizó el Vocal Decano Estofán que “esto se soluciona de otro modo” (sic) – refiriéndose a la causa penal – agregando: “Podemos salir, tomar algo y luego hacer algo más” (sic) para luego directamente proponer un encuentro sexual a la “Ordenanza” Mayol, para que concluya el proceso penal.

En cuarto lugar, la mencionada “Ordenanza” no obstante advertir tamaña confusión manifestó al Vocal Decano que “tiene dignidad” y que se retiraba.

En quinto lugar, a partir de ese momento empezó un verdadero “vía crucis” para aquella “Ordenanza” que terminó afectándola seriamente, tanto desde el punto de vista psíquico como desde el

punto de vista físico y, como era de prever, por no ceder a las apetencias sexuales del Vocal Decano, hasta la actualidad no puede ascender, a pesar de corresponderle legalmente.

En sexto lugar, es de destacar que el comportamiento deleznable del Vocal Decano apareció una vez más el día 23 de septiembre de 2020, en oportunidad de llevarse a cabo una Junta Médica a la "Ordenanza" Mayol, por haber presentado previamente licencias aconsejadas por un psiquiatra y una psicóloga, **continuando con una incesante persecución laboral aún en esta situación desventajosa.**

En séptimo lugar, de allí que el proceder del Vocal Decano Estofán constituye una flagrante **violación al artículo 5 incisos 2 y 3 – de la Ley Nacional Nº 26485 – "Ley de Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la Violencia contra las Mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales" – , por tratarse de "tipos de violencia" tanto "psicológica" como "sexual".**

En octavo lugar, incluso, el execrable comportamiento del Vocal Decano del órgano cimero de la Provincia transgrede el artículo 1º, artículo 2 incisos b. y c.; artículo 4 incisos b. y j.; artículo 7 incisos f. y g. ; artículo 13; artículo 14 y artículo 21 de la "Convención de Belem Do Pará" – "Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la Violencia contra la Mujer" – .

En noveno lugar, en la especie, la magnitud de la conducta se exacerba por tratarse de un septuagenario magistrado quien además es el más antiguo del órgano cimero de la Provincia, de quien toda la

sociedad espera nada más y nada menos que ejemplaridad en su proceder cotidiano.

En décimo lugar, en conclusión, se configura la causal de remoción prevista en el artículo 47 de la Constitución de la Provincia de Tucumán que versa sobre **"falta de cumplimiento de los deberes inherentes a su cargo"**.

A` Prueba.

Se ofrecen las siguientes pruebas:

1. Testimonial: se ofrece el testimonio de la víctima Elvira de las Mercedes Mayol argentina, DNI N° 21.894.689, instruida, quien deberá ser citada en el domicilio especial del suscrito – Congreso N° 518 San Miguel de Tucumán –, para evitar cualquier influjo externo, amenazas, intimidaciones y represalias, pues es un **"modus operandi"** del Vocal Decano Antonio Daniel Estofán.

La víctima deberá deponer a tenor del siguiente interrogatorio: **a.** Por las generales de la ley; **b.** Para que relate la vivencia que tuvo con el Vocal Decano de la Corte de Tucumán – Dr. Estofán – en relación a la propuesta de índole sexual vertida por aquél. De amplia razón de sus dichos; **c.** Para que diga cualquier otro dato de interés relacionado con la pregunta supra señalada. De amplia razón de sus dichos y **d.** De público y notorio.

2. Instrumental: se libre oficio a la OGA a fin de que remita en el acto y en el estado en que se encuentre la causa penal caratulada

“Mayol Elvira de las Mercedes s/ Administración fraudulenta en perjuicio de Correo Andreani SA” – Expte Nº 16931/2011 – , con carácter de urgente , o bien, fotocopia autenticada de la totalidad de la causa , si el estado procesal de ésta no permite su asequibilidad.

Se hace reserva de ofrecer nuevas pruebas.

B. Otra motivo de destitución por haber incurrido el Vocal Decano en la hipótesis de remoción calificada como “falta de cumplimiento de los deberes inherentes a su cargo”.

En primer lugar, se debe poner en conocimiento de la Comisión de Juicio Político que en Acordada de la Corte de Tucumán Nº “543/15” de fecha 27 de mayo de 2015, en el marco de la sustanciación de un sumario administrativo en contra del entonces titular de la Fiscalía de Instrucción de la Xª Nominación – Dr. Guillermo Segundo Herrera – consta que “se encuentra excusado el señor Vocal Dr. Antonio Daniel Estofán” (sic) porque previamente se había apartado por “razones de amistad” con el mencionado Herrera en “Actuaciones de Superintendencia Nº 3597/15”.

En segundo lugar, a ello se debe agregar que, sin embargo, en el marco de la causa caratulada “Mayol Elvira de las Mercedes s/ Administración fraudulenta en perjuicio de Correo Andreani SA” – Expte Nº 16931/2011 – “Fecha del hecho: 21/06/2011” (sic) – el Vocal Decano Estofán, no sólo omitió inhibirse, a pesar de que la investigación penal preparatoria estuvo a cargo de su amigo el Fiscal de Instrucción de la Xª Nominación, Dr. Herrera, sino que intervino como “preopinante”, revocando una sentencia de sobreseimiento dictada a favor de la ciudadana Elvira de las Mercedes Mayol, para

beneficiar a su amigo Herrera y a su "socio de facto" el abogado Alfredo Falú.

En tercer lugar, es decir, se advierte una mayúscula auto contradicción en el Vocal Decano Estofán que se subsume en el motivo de destitución contemplado en el artículo 47 de la Constitución de la Provincia de Tucumán consistente en **"falta de cumplimiento de los deberes inherentes a su cargo"**.

En cuarto lugar, de modo que, el Vocal Decano vulneró la **"meta garantía de imparcialidad"** – de amplia protección constitucional – así como las siguientes disposiciones adjetivas de contenido imperativo, a saber:

a. Artículo 60 inciso 9 – primer supuesto – del Código Procesal Penal de Tucumán – versión Ley Provincial Nº 6203 – que establece: **"El juez deberá inhibirse de conocer en la causa: [...] Cuando tenga amistad íntima con alguno de los interesados"**.

b. Artículo 61 del Código Procesal Penal de Tucumán – versión Ley Provincial Nº 6203 – que preceptúa: **"A los fines del artículo anterior, se encuentran interesados el Ministerio Público [...]"**.

En este tramo argumentativo, se debe aclarar que el entonces Fiscal de Instrucción de la Xª Nominación – Dr. Guillermo Segundo Herrera – queda aprehendido en la expresión **"Ministerio Público"**.

En quinto lugar, hasta transgredió el criticado Vocal Decano el artículo 60 inciso 12 del Código Procesal Penal de Tucumán – versión Ley Provincial Nº 6203 – que exige: **"El juez deberá inhibirse de**

conocer en la causa [...] Cuando medien otras circunstancias que, por su gravedad, afecten su imparcialidad” .

En sexto lugar, por último, se debe hacer notar que el entonces Vocal de la Excma Cámara Penal de Apelaciones – Dr. Enrique Pedicone – tal vez con extrema ingenuidad – denunció en la Corte de Tucumán 15 anomalías en una causa caratulada “Matiazzi Marcelo Jesús y otros s/ Privación ilegítima de la libertad en perjuicio de Elvira de las Mercedes Mayol” – Expte Nº 11556/2010 – Fecha del hecho: 22/04/2020 – , íntimamente vinculada con la causa “Mayol”.

En séptimo lugar, en conclusión, corresponde se formule acusación y se destituya al ciudadano Antonio Daniel Estofán como Vocal Decano de la Excma Corte Suprema de Justicia de Tucumán, por su evidente indignidad para ocupar dicho cargo.

B` Prueba.

Se ofrecen las siguientes pruebas:

1. Documental: se libre oficio a la Excma Corte Suprema de Justicia de Tucumán a fin de que, por intermedio de quien corresponda, remita con habilitación de día y hora, fotocopia autenticada de la Acordada Nº 543/15 – de fecha 27 de mayo de 2015 – .

2. Documental: se libre oficio a la Excma Corte Suprema de Justicia de Tucumán a fin de que, por intermedio de quien corresponda, remita con habilitación de día y hora, fotocopia autenticada de las “Actuaciones de Superintendencia Nº 3597/15, relacionada con el acuerdo 516/2015” (sic)

3. **Documental:** se libre oficio a la Excma Corte Suprema de Justicia de Tucumán a fin de que, por intermedio de quien corresponda, remita con habilitación de día y hora, fotocopia autenticada de la presentación efectuada por ante el Alto Tribunal Provincial, por el entonces Vocal de la Excma Cámara Penal de Apelaciones – Dr. Enrique Pedicone – con motivo de las irregularidades y anomalías advertidas por este magistrado en la causa “Matiazzi Marcelo Jesús y otros s/ Privación ilegítima de la libertad en perjuicio de Elvira de las Mercedes Mayol” – Expte Nº 11556/2010 – Fecha del hecho: 22/04/2020 – .

4. **Instrumental:** se libre oficio a la OGA a fin de que remita en el acto y en el estado en que se encuentre la causa penal caratulada “Mayol Elvira de las Mercedes s/ Administración fraudulenta en perjuicio de Correo Andreani SA” – Expte Nº 16931/2011 – , con carácter de urgente , o bien, fotocopia autenticada de la totalidad de la causa , si el estado procesal de ésta no permite su asequibilidad.

Se hace reserva de ofrecer nuevas pruebas.

C. Otra configuración de causal de destitución que estriba en la “comisión de delitos en el ejercicio de sus funciones” por parte del Vocal Decano de la Corte de Tucumán.

En primer lugar, se debe poner de relieve que, a pesar de la noble función de la magistratura en un estado social y democrático de derecho, el actual Vocal Decano Dr. Antonio Daniel Estofán exhibe conductas opacas en una oscura relación con el ciudadano Antonio Oscar Mahtuk – titular de conocida persona jurídica “Yuhmak” – .

En segundo lugar, precisamente, desde antes del advenimiento al Alto Tribunal Provincial del cuestionado Vocal Decano se remonta dicho vínculo con el ciudadano Mahtuk.

En tercer lugar, bajo la sombra, es decir, con la anuencia y el contralor del Dr. Estofán, durante su Presidencia, en el año 2010 comienza a surgir la empresa constructora **"EDIFIMET SRL"**, persona jurídica que en el año 2012, a través de sus socios Antonio Oscar Mahtuk y Mariano Daniel Estofán eligen como **"Gerente"** (sic) a Juan Pablo Estofán, por el lapso de tres años.

En cuarto lugar, se debe destacar que Juan Pablo Estofán es uno de los hijos del Vocal Decano que ingresó de manera furtiva – como las habituales salidas de su padre a la Provincia de Buenos Aires – en la **"Junta Electoral Provincial"** y, actualmente, se desempeña en Superintendencia de Juzgados de Paz, de manera muy cercana con la Secretaria Carina Sleiman – esposa de un hombre de extrema confianza de Estofán que es el CPN Gustavo Adolfo Ahmad.

En quinto lugar, incluso tramita en la Justicia Federal una denuncia en contra del Vocal Decano Estofán individualizada como **"Expte Nº 5871/2014"** en la que el denunciante describiría, aunque con otras palabras, probablemente por no ser un técnico en dogmática penal, la presunta comisión de delitos de **"tráfico de influencias"** y **"negociaciones incompatibles con la función pública"**.

En sexto lugar, el modus operandi de los integrantes de la persona jurídica **"EDIFIMET SRL"** consiste en apropiarse de terrenos

supuestamente abandonados, tomar rápida posesión del inmueble e inmediatamente iniciar juicio de "prescripción adquisitiva".

En séptimo lugar, semejante anomia, producto ya no de la faceta Estofán acosador sino de un rostro empresarial con el ropaje de toga, podrían configurar – prima facie – los delitos previstos en los artículos 256 bis y 265 del Código Penal.

En octavo lugar, es que "el fiel y debido desempeño de las funciones de la administración en sentido amplio, de manera que la actuación de los órganos no sólo sea plenamente imparcial, sino que se encuentra cubierto de toda sospecha de parcialidad" (Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal – Sala 2 – Sentencia del 20/11/01 in re: "Maharbiz J.E.")

En noveno lugar, de allí que "el bien jurídico tutelado por el artículo 265 del Código Penal es la administración pública, en lo relacionado con el cumplimiento de sus fines con sujeción a principios rígidos de moralidad, imparcialidad y de decoro" (Cámara en lo Criminal y Correccional – Sala 1 – Sentencia del 18/09/96 – in re: "Wowe,C.")

En décimo lugar, por ello "lo que se daña es la imagen y el prestigio de la administración pública" (cfr. CREUS Carlos – "Delitos contra la administración pública" – Editorial Astrea – 1981 – pág. 367)

En undécimo lugar, por tanto, "el aspecto medular de esta inconducta finca en el desvío de Poder que ejerce el funcionario, en desmedro del necesario interés unilateral que debe animar toda actuación de un órgano estatal, procediendo con tendencia beneficiante, condicionando la voluntad negocial de la administración

por la inserción de un interés particular" (Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal – Sala 2 – Sentencia del 26/03/2010 – in re: "Musumeci")

En duodécimo lugar, a modo de colofón, corresponde se formule acusación y oportunamente se destituya al Vocal Decano de la Corte de Tucumán Dr. Antonio Daniel Estofán por encontrarse incurso en la causal de remoción contenida en el artículo 47 de la Constitución de la Provincia de Tucumán, esto es, "comisión de delitos en el ejercicio de sus funciones".

C` Prueba.

Se ofrecen las siguientes pruebas:

a. Instrumental: se libre oficio a "Dirección de Personas Jurídicas" a fin de que, por intermedio de quien corresponda, remita fotocopia autenticada de toda documentación relacionada con la persona jurídica "EDIFIMET SRL", desde su constitución hasta la actualidad – 29 de septiembre de 2020 – ; con habilitación de día y hora.

b. Documental: se libre oficio a "Dirección de Personas Jurídicas" a fin de que, por intermedio de quien corresponda, remita fotocopia autenticada de toda documentación relacionada con la persona jurídica "YUHMAK", desde su constitución hasta la actualidad – 29 de septiembre de 2020 – ; con habilitación de día y hora.

c. Informativa: se libre oficio a Secretaria de Superintendencia de la Excma Corte Suprema de Justicia de Tucumán a fin de que informe si

en el lapso comprendido entre el 1º de enero del año 2009 y el 29 de septiembre de 2020, se entabló relación jurídica – bajo la modalidad contractual o cualquier otra – con las personas jurídicas “EDIFIMET SRL” y “YUHMAK”.

d. Informativa: se libre oficio a **Mesa de Entrada Civil y Comercial Común y Civil en Documentos y Locaciones**, a fin de que, por intermedio de quien corresponda, remita la totalidad del listado de juicios – como actor y como demandado – de la persona jurídica “EDIFIMET SRL”, con habilitación de día y hora.

e. Instrumental: se libre oficio a la Excma Corte Suprema de Justicia de Tucumán a fin de que, por intermedio de quien corresponda, remita con habilitación de día y hora, fotocopia autenticada del legajo del analista en sistema y actual funcionario judicial Juan Pablo Estofán, desde su ingreso a la Junta Electoral Provincial hasta la actualidad.

Se hace reserva de ofrecer nuevas pruebas.

V. PROCEDENCIA DE OTORGAMIENTO PREFERENCIAL A ESTE PEDIDO

Teniendo en cuenta que “en el juicio político se juzga institucional y administrativamente la inconducta o incapacidad de los jueces” (cfr. Sánchez Viamonte Carlos – “Manual de Derecho Constitucional” – Editorial Kapelusz – 1958 – pág. 280) sumado la **extrema gravedad institucional que suscita el cuestionamiento a un magistrado que integra el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia**, corresponde se otorgue tratamiento preferencial al planteo formulado.

VI. PETITORIO

1. SE TENGA POR INTERPUESTA – EN TIEMPO Y FORMA – LA SOLICITUD DE “JUICIO POLÍTICO” EN CONTRA DEL VOCAL DECANO DE LA EXCMA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE TUCUMÁN DR. ANTONIO DANIEL ESTOFAN, POR LAS CAUSALES INVOCADAS EN EL ACÁPITE I. DE ESTA PRESENTACIÓN Y CONFORME LO ARGUMENTADO IN EXTENSO EN EL ACAPITE III. APARTADOS A., B. y C.

2. SE TENGA POR OFRECIDA – EN TIEMPO Y FORMA – LA PRUEBA INDIVIDUALIZADA EN EL ACAPITE III. APARTADOS A', B' y C' Y SE ORDENE SU PRODUCCIÓN, CON CARÁCTER DE URGENTE, SIN PERJUICIO DE OFRECER NUEVOS ELEMENTOS AL MOMENTO DE LA RATIFICACIÓN DE ESTE PEDIDO.

3. SE TENGA PRESENTE LA “UNIFICACION DE PERSONERIA” Y EL DOMICILIO LEGAL CONSTITUIDO EN EL ACAPITE II.

4. SE OTORQUE TRATAMIENTO PREFERENCIAL A ESTE PLANTEO SEGÚN LO EXPUESTO EN EL ACÁPITE V.

5. OPORTUNAMENTE SE CORRA TRASLADO DE LA DENUNCIA AL MAGISTRADO CUESTIONADO, SE FORMULE ACUSACIÓN POR ANTE LA LEGISLATURA POR LAS CAUSALES ACREDITADAS Y SE LO REMUEVA DE SU CARGO COMO VOCAL DECANO DE LA EXCMA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE TUCUMÁN AL DR. ANTONIO DANIEL ESTOFAN POR “FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES A SU CARGO” Y POR “COMISIÓN DE DELITOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES”.


Martínez Romero Alzamora
26.638.584

JUSTICIA.


DR. MIGUEL GUERRA VIBALES
MIN. DE JUSTICIA
TUCUMÁN